

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 278-2019-STPAD y el Informe N° D000231-2021-MML-GA-SP de fecha 11 de setiembre de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada a la servidora **Gladys Rojas Ferrer de López**; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Informe N° 04-2019-SGDR-MML de fecha 24 de mayo de 2019, el servidor Roberto Enrique Rengifo Rodríguez informó a la Subgerencia de Deportes y Recreación que la servidora **Gladys Rojas Ferrer de López**, el día 23 de mayo de 2019 lo habría amenazado por presuntamente haber despedido al profesor Christian Jurado, indicando que los hechos atentaban contra la integridad física de un funcionario, solicitando que se le inicie el procedimiento administrativo disciplinario a la mencionada servidora, toda vez que la falta cometida estaría catalogada como MUY GRAVE; así como iniciar las acciones penales pertinentes por parte de la Procuraduría Público Municipal;

Que, mediante Informe N° 030-2019-MML/GED-SDR-GRF-CDGD de fecha 4 de junio de 2019, la servidora **Gladys Rojas Ferrer de López**, informó a la Subgerencia de Deportes y Recreación respecto a los hechos denunciados, haber pedido el favor al personal de seguridad, específicamente al Sr. Jaime Carrasco Flores, solicitando que se aproximara al salón de box para verificar que padre de familia estaba reemplazando al profesor de box, quedándose ella en el primer piso haciendo momentáneamente las veces de seguridad señalando lo siguiente: "*En el transcurrir de mi estadía (...) observé que los adolescentes se encontraban jugando en la pista (...) salgo y converso como es habitual con ellos [...] los invité a que pasen a hacer un deporte en lugar de estar tirando haciendo desorden (...)*"; asimismo, concluye que: "*(...) La actitud del señor Roberto Rengifo al explicar al menor (...) que el profesor Jurado no sería más el entrenador de la Sub 15 desencadenó rápidamente una serie de incomodidades y molestias de los jugadores y de la comunidad deportiva del sector, pues*



*el mencionado seleccionado comentó a más de uno la decisión del Coordinador de las Escuelas Deportivas. «Queda demostrado que la actitud del Sr. Roberto Rengifo no fue apropiada, asertiva ni adjetiva, tanto en su relación con el menor seleccionado, las trabajadoras de participación vecinal y el padre de familia que se encontraba reemplazando al profesor de Box»;*

Que, con fecha 5 de junio de 2019, el señor Roberto Enrique Rengifo Rodríguez presentó una denuncia policial contra la servidora **GLADYS GLORIA ROJAS FERRER DE LÓPEZ** por el delito contra el patrimonio - intento de robo agravado en calidad de cómplice ante la comisaría de Monserrate, a fin de que se inicie las investigaciones correspondientes;

Que, mediante Memorando N° 158-2019-MML-GED de fecha 11 de junio de 2019, la Gerencia de Educación y Deportes comunicó a la Gerencia Municipal Metropolitana con copia a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Subgerencia de Personal, Subgerencia de Servicios Generales y a la Procuraduría Pública Municipal, los hechos descritos en el Informe N° 04-2019-SGDR-MML de fecha 24 de mayo de 2019 referente a que la servidora **Gladys Rojas Ferrer de López**, presuntamente sería la autora intelectual de una amenaza realizada al señor Roberto Enrique Rengifo Rodríguez, a fin de que se inicie las acciones correspondientes;

Que, mediante Memorando N° 810-2019-MML-GA-SP-STPAD de fecha 17 de junio de 2019, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó a la Subgerencia de Deportes y Recreación remitir información correspondiente a los servidores Roberto Enrique Rengifo Rodríguez y **Gladys Rojas Ferrer de López**, el cual fue contestado mediante Informe N° 23-2019-MML/GED-SDR de fecha 19 de junio de 2019;

Que, mediante Memorando N° 832-2019-MML-GA-SP-STPAD de fecha 21 de junio de 2019, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó a la Subgerencia de Deportes y Recreación remitir las Cartas N° 62, N° 76, N° 77 y N° 78-2019-MML-GA-SP-STPAD a los servidores Roberto Enrique Rengifo Rodríguez, Christian Jurado Sarria, Juan José Tan Cantinet y Jaime Carrasco Flores a fin de que se apersonen a rendir su declaración testimonial en el marco de las investigaciones de responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, con fecha 25 de junio de 2019, en las instalaciones de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario se procedió a tomar la declaración del señor Roberto Enrique Rengifo Rodríguez y Christian Jurado Sarria;

Que, asimismo, con fecha 26 de junio de 2019, en las instalaciones de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario se procedió a tomar la declaración del señor Juan José Tan Cantinet y del servidor Jaime Carrasco Flores;

Que, en línea con ello, con fecha 5 de julio de 2019, en las instalaciones de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario se procedió a tomar la declaración del señor Javier Alonso Medina Agreda;

Que, mediante Informe N° 30-2019-MML-GED-SDR de fecha 11 de julio de 2019, la Subgerencia de Deporte y Recreación comunicó a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario lo siguiente: "(...) por un tema de transparencia en el proceso que se viene siguiendo a la trabajadora Gladys Rojas Ferrer, (...) se sugiere la rotación de la mencionada trabajadora (...)"



Que, en razón a lo expuesto y luego de culminar con las investigaciones preliminares, a través del Informe de Precalificación N° 457-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 24 de setiembre de 2020, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó a la Subgerencia de Personal, iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **Gladys Rojas Ferrer de López**, en su condición de Administradora del Polideportivo Guillermo Dansey;

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Subgerencia de Personal, autoridad del presente procedimiento administrativo disciplinario como Órgano Instructor, mediante Resolución de Subgerencia N° 383-2020-MML-GA-SP, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario con la instauración de la Fase Instructiva a la servidora **Gladys Rojas Ferrer de López**;

Que, cabe señalar que, dentro del plazo de ley mediante constancia de notificación de fecha 25 de setiembre de 2020, válidamente se cumplió con notificar a la servidora **Gladys Rojas Ferrer de López**, la Resolución de Subgerencia N° 383-2020-MML-GA-SP, el Informe de Precalificación N° 457-2020-MML-GA-SP-STPAD y todos los antecedentes documentarios contenidos en el Expediente N° 278-2019-STPAD;

Que, el Principio de Tipicidad ha sido desarrollado en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; cuando expresa que: *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma Reglamentaria"*;

Que, ahora bien, conforme a lo descrito en el Informe de Precalificación N° 457-2020-MML-GA-SP-STPAD, que forma parte integrante de la Resolución de Subgerencia N° 383-2020-MML-GA-SP la servidora **Gladys Rojas Ferrer de López**, habría incurrido en la falta de carácter administrativo disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a lo siguiente: *"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo disciplinario (...) q) Las demás que señale la Ley"*;

Que, siendo dicho literal una norma de remisión, esta se satisface ante la vulneración de lo establecido en los numerales 4) y 6) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que a la letra dice: **"6.- Principios de la Función Pública.- El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 4. Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (...) 6. Lealtad y obediencia.- Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución."** (subrayado es agregado);



Que, en razón de lo expuesto, del resultado de las investigaciones correspondientes, se instauró el presente procedimiento administrativo disciplinario a fin de determinar si la servidora **Gladys Rojas Ferrer de López**, en su condición de Administradora del Polideportivo Guillermo Dansey, no habría actuado con solidaridad con el Sr. Roberto Enrique Rengifo Rodríguez, miembro de esta entidad edil, puesto que, teniendo pleno conocimiento de las "conductas antisociales" de los adolescentes involucrados, habría promovido su ingreso al Polideportivo, quienes solamente ingresaron para amedrentar al señor Roberto Enrique Rengifo Rodríguez;

Que, para lo cual, se precisa que la imputación está vinculada al siguiente contexto: la servidora imputada habría conversado antes de los hechos con los adolescentes, habría permitido directamente su ingreso; había observado que estaban fuera de la sala en la que se encontraba el Sr. Roberto Rengifo. Durante los hechos de amenaza, se habría dirigido a un cuarto del primer piso, levantando la mirada antes y después de ingresar. Finalmente, luego de los hechos habría conversado con los adolescentes para después permitir su salida minutos antes de que llegara el Serenazgo. En ese sentido, ante la puesta en peligro, no habría actuado con solidaridad con el Sr. Roberto Enrique Rengifo Rodríguez miembro de esta entidad edil, denotando una falta de aptitud moral;

Que, al respecto, debemos señalar que constituye principio procesal que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho, en consecuencia, la Municipalidad Metropolitana de Lima se encuentra obligada a probar las imputaciones vertidas en contra de la servidora **Gladys Rojas Ferrer de López**;

Que, bajo este marco normativo, de las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio válido, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneos, útiles y lícitos respecto del asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados a este procedimiento administrativo disciplinario tienen que superar dicha exigencia;

Que, asimismo, tenemos que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; establece en su artículo 177 que: "*Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos. 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo. 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito. 4. Consultar documentos y actas. 5. Practicar inspecciones oculares.*";

Que, en este contexto, se toman en cuenta los siguientes medios probatorios, cada uno de los cuales es valorado conjuntamente con sus documentos de referencia y anexos, que obran en el expediente: **1)** Informe N° 030-2019-MML/GED-SDR-GRF-CDGD de fecha 4 de junio de 2019, **2)** Manifestaciones brindadas en la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario por ROBERTO ENRIQUE RENGIFO RODRIGUEZ, CHRISTIAN JESUS JURADO SARRIA, JUAN JOSÉ TAN CANTINET, JAIME FLORES CARRASCO y JAVIER ALONSO MEDINA AGREDA. **3)** Videos de vigilancia de los hechos ocurridos el día 23 de mayo de 2019;

Que, de la revisión de los actuados administrativos contenidos en el Expediente N° 278-2019-



STPAD, se puede apreciar que la servidora **Gladys Rojas Ferrer de López**, con fecha 1 de octubre de 2020 mediante el Documento Simple N° 118990-2020 presentó sus descargos argumentando, entre otros, lo siguiente: **(1)** Indica que habría operado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario por cuanto la Subgerencia de Personal tomó conocimiento de los hechos el 11 de junio de 2019, por lo que, señala que el procedimiento prescribiría el 10 de junio de 2020, habida cuenta que se tiene que aplicar el principio de la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable, sobre el sentido de una norma. En ese sentido, señala que no se puede aplicar el precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que determina la suspensión de plazos de prescripción mientras duró el aislamiento social obligatorio. **(2)** Señala que ocurridos los hechos, en compañía del Sr. Jaime Berdejo Berdejo, Asistente Administrativo, ha realizado las indagaciones del caso, ubicando a los padres y menores involucrados, quienes negaron enfática y categóricamente haber amenazado al Sr. Roberto Enrique Rengifo Rodríguez, ya que, los menores que ingresaron al Polideportivo fueron solo para realizar actividades deportivas, en ese sentido, menciona que eso es un hecho real y objetivo;

Que, asimismo, alegó lo siguiente: **(3)** Menciona que no ha tenido ninguna participación ni intervención en la comisión de la falta. Sin embargo, detalla que resulta necesario precisar que de acuerdo a las indagaciones efectuadas por la Administración, las partes involucradas entre sí, se contradicen, ya que mientras que el Sr. Rengifo afirma haber sido víctima de amenaza con arma blanca, los menores señalan que solo le pidieron que dejara de filmarlos y grabarlos. Asimismo, menciona que el ingreso de los menores fue con su autorización, en cumplimiento a las políticas de gestión de la Gerencia de Educación y Deportes sobre la necesidad de integrar a los vecinos de la Asociación "Gallo de Oro" y que participen en todos los programas. **(4)** Argumenta que ante la fundamentación descrita en el literal h) del punto 4.1 del Informe de Precalificación (de los videos se aprecia que los adolescentes únicamente habría ingresado con la finalidad de aguardar al Sr. Roberto Rengifo, pues su estadía en las instalaciones del Polideportivo fue breve) la servidora imputada argumentó que: *"Está valoración resulta ser subjetiva ya que no es claro en qué momento el Sr. Rengifo filma y graba a los menores como estos -afirman- y quienes únicamente le solicitaron que dejara de hacerlo, lo demás corresponde a sus protagonistas (Sr. RENGIFO y MENORES), toda vez y como repito, la investigada no ha tenido ninguna participación ni intervención"*;

Que, respecto al primer hecho alegado, se tiene que el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, señala que: *«La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior»*. Sin perjuicio de ello, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo de 2020, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil acordó establecer como **precedentes administrativos de observancia obligatoria** los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de dicha resolución. En ese sentido, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020;



Que, de lo antes expuesto, se evidencia que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción opera como una norma imperativa que debe ser cumplida por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. En ese sentido, no concurre algún criterio interpretativo sobre el sentido de una norma, de este modo, se advierte una correcta aplicación del plazo de prescripción en la Resolución de Subgerencia N° 383-2020-MML-GA-SP y el Informe de Precalificación N° 457-2020-MML-GA-SP-STPAD que forma parte integrante del mismo y por tanto una correcta instauración del procedimiento administrativo disciplinario. A la luz de lo antes expuesto, no se ha vulnerado el Principio de Irretroactividad<sup>1</sup> descrito en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, toda vez que, las disposiciones sancionadoras sobre los plazos de prescripción continúan vigentes, ya que, solo se estableció una suspensión de plazos en virtud a las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, para hacer frente a la situación generada por la pandemia COVID-19;

Que, ahora bien, conforme a los alegatos descritos en los puntos 2, 3 y 4, conviene indicar lo siguiente: Sobre el particular, es preciso señalar que el sustento probatorio de la imputación que recae sobre la servidora **Gladys Rojas Ferrer de López** versa en prueba indiciaria, la cual pretende establecer una relación causal entre los hechos constitutivos de falta administrativa disciplinaria y la norma jurídica presuntamente vulnerada.

Que, en ese contexto, corresponde mencionar que la prueba indiciaria<sup>2</sup> es la actividad probatoria de naturaleza discursiva y necesaria, cuya fuente es un dato comprobado y se concreta en la obtención de un argumento probatorio mediante una inferencia correcta, es aquella en la que el hecho principal que se quiere probar no surge directamente del medio o fuente de prueba sino que se precisa además del razonamiento y es incapaz por sí sola de fundar la convicción sobre ese hecho, es aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos de la falta materia de imputación, pero del que, a través de la lógica pueden inferirse los hechos imputados y la participación de los sujetos en la comisión de la falta. En concordancia con ello, Bonifacio Mercado<sup>3</sup> señala que la prueba indiciaria es el razonamiento lógico que consiste en deducir o inferir de un hecho probado, otro que no lo está, por lo que, sirve para establecer cómo sucedido un hecho no directamente probado, a partir de otro hecho, conocido y probado en el procedimiento, utilizando para ello los criterios de la lógica o de la experiencia. Dicho ello, se entiende a la prueba indiciaria no como un medio de prueba en sí mismo, tales como, la prueba testifical, pericial documental, entre otros, sino como un método probatorio consistente en una técnica de fijación de hechos que opera con posterioridad a la práctica de los medios de prueba y que se realiza a partir del resultado de la prueba practicada en el procedimiento;

<sup>1</sup> "5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

<sup>2</sup> Sanchez Velarde, Pablo. El Nuevo Proceso Penal. Idemsa. 2009. Lima, Perú

<sup>3</sup> Bonifacio Mercado, Charles. La prueba indiciaria y su potencialidad para desvirtuar la presunción de inocencia. Editores del Centro. 2021. Lima, Perú.



Que, bajo ese contexto, y a manera de ilustración, el Nuevo Código Procesal Penal<sup>4</sup> aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, señala que la prueba por indicios requiere de los siguientes requisitos: (1) Que el indicio<sup>5</sup> esté probado, (2) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia y (3) Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes. Así, la prueba indiciaria incide en una relación de carácter racional que, sustentada en el hecho base, permite llegar al hecho revelado<sup>6</sup>. Para construir esta esencial pieza, se requiere que se someta al pensamiento humano correcto, siendo el elemento que permite anular la especulación, o la simple suposición, para lo que se requiere que sea directa, el nexo debe llegar sin tanto esfuerzo a la conclusión, no estar compuesto de una serie de inferencia sobre inferencia, debe estar conectado lisa y llanamente de forma previa al hecho base, y de forma, posterior al hecho conocido<sup>7</sup>. En ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado que es posible determinar responsabilidad administrativa disciplinaria a través de los indicios arribados por hechos acreditados de forma directa<sup>8</sup>, *contrario sensu* se colige la proscripción de la acreditación de hechos a través de "inferencia sobre inferencia";

Que, al respecto, se considera importante tener en cuenta los siguientes criterios que debe reunir la prueba indiciaria a efectos de que su carácter probatorio pueda desvirtuar la presunción de inocencia<sup>9</sup> : (a) El indicio debe ser probado, se excluyen las presunciones o meras sospechas o las apariencias o impresiones resultantes de sindicaciones que no han sido constatadas. (b) Los indicios deben ser independientes, a fin de evitar la utilización que de un único indicio, que acreditado por distintas fuentes, se presentan como plurales en la

---

<sup>4</sup> Artículo 158 Valoración.-

(...)

3. La prueba por indicios requiere:

a) Que el indicio esté probado;

b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;

c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

<sup>5</sup> El indicio es un dato significativo dentro del procedimiento, es un dato objetivo obtenido y visible

<sup>6</sup> GOMEZ DE LIAÑO. F. La Prueba en el Proceso Penal, Forum, Oviedo, 1991. p. 36

<sup>7</sup> RUZ AZUCENA. J.M., et al. : Tres Temas Fundamentales Sobre La Fase Inicial del Proceso Penal, 1ra ed., en serie Ensayos, vol. 1, CNJ, San Salvador, 2001. pp. 471 y 472.

<sup>8</sup> Por ejemplo, en la Resolución N° 00011-2021-SERVIR-TSC Primera Sala, señaló: «la acreditación del primer y segundo hecho son indicios suficientes que permiten inferir que el impugnante contribuyó al cambio de llantas a los vehículos de placa EGS-919 y EGA-322, a los cuales se colocaron neumáticos en mal estado».

<sup>9</sup> Sanchez Velarde, Pablo. El Nuevo Proceso Penal. Idemsa. 2009. Lima, Perú



acreditación del hecho-consecuencia. (c) La pluralidad de indicios es importante para afirmar la certeza y evitar error en la apreciación de la prueba. (d) Los hechos acreditados deben ser concordantes entre sí de manera tal que permitan alcanzar una conclusión (indiciaria); si uno de ellos fuera distinto o divergente, la prueba indiciaria perderá su eficacia y posibilita la duda razonable. (f) La conclusión ha de ser inmediata, sin que sea admisible que al hecho consecuencia puede llegarse a través de varias deducciones o cadena de silogismos;

Que, en ese sentido, es preciso señalar que: **1)** Está acreditado que los adolescentes involucrados ingresaron al Complejo Deportivo Dansey desde las 16:28:20 hasta las 16:56:24 (28 minutos); **2)** Está acreditado que los adolescentes involucrados no realizaron ninguna actividad deportiva o similar durante su estadía en el Complejo Dansey; **3)** Está acreditado que uno de los adolescentes hizo una seña a sus compañeros a fin de que sigan al Sr. Roberto Rengifo; **4)** Está acreditado que los adolescentes ingresaron a los servicios higiénicos cuando el Sr. Roberto Rengifo se encontraba en dicho ambiente; esta pluralidad de hechos independientes debidamente probados, permiten arribar a una conclusión indiciaria inmediata, la cual corrobora el hecho denunciado, respecto a que los adolescentes involucrados ingresaron al Complejo Deportivo Dansey para amedrentar al Sr. Roberto Rengifo, hecho que habría ocurrido en los servicios higiénicos de dichas las instalaciones;

Que, no obstante haberse acreditado indiciariamente que los adolescentes ingresaron al Complejo Deportivo Dansey para amedrentar al Sr. Roberto Rengifo, se debe tener en cuenta que el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, ha señalado que: *«no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo»*. (El subrayado es nuestro);

Que, por lo que respecta a la presencia del elemento subjetivo, el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: *«La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva»*. (El subrayado es nuestro). Al respecto, MORÓN URBINA señala que la responsabilidad objetiva es: *«[...] aquella que no requiere el análisis de algún factor subjetivo del sujeto infractor. Esto quiere decir que se prescinde de referencia alguna de los elementos de intencionalidad o imprudencia; basta, simplemente, con la producción de la conducta calificada como infractora para la imposición de la sanción»*<sup>10</sup>; contrario sensu, para determinar responsabilidad disciplinaria, se precisa de la existencia del elemento de intencionalidad o imprudencia;

Que, sobre ello, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la *“Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, citando a Héctor Patiño, refiere: *«la verificación de la*

<sup>10</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. “El principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador”. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. 14ª edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 459.



*responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad [...] se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad). Se trata de dos niveles de análisis distintos, pues la causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta»;*

Que, en este orden de ideas, no basta con que se haya acreditado indiciariamente que los adolescentes ingresaron al Complejo Deportivo Dansey para amedrentar al Sr. Roberto Rengifo, sino que, se debe acreditar además que la servidora imputada, en calidad de Administradora del Complejo Deportivo Dansey, haya actuado con intencionalidad o negligencia, a efectos de que estos hechos se produzcan, esto es, que teniendo pleno conocimiento de que los adolescentes constituyen un peligro, haya promovido su ingreso al Complejo Deportivo Dansey, denotando falta de solidaridad con el Sr. Roberto Rengifo;

Que, no obstante, para establecer el vínculo racional asociativo tendiente a demostrar este hecho imputable a la servidora, es fundamental partir del hecho que los adolescentes ingresaron al Complejo Deportivo Dansey para amedrentar al Sr. Rengifo, lo cual se encuentra acreditado indiciariamente; con lo cual, se advierte que la conclusión sobre este hecho imputable no es inmediata, sino que es arribada a partir de la deducción generada para acreditar indiciariamente el hecho del amedrentamiento. En ese sentido, no se cumple el quinto criterio que debe reunir la prueba indiciaria a efectos de que su carácter probatorio pueda desvirtuar la presunción de inocencia<sup>11</sup>; el cual proscribe las conclusiones devenidas de un análisis de inferencia sobre inferencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso tener en cuenta que existen dos hechos divergentes, en el sentido de que el Sr. Rengifo, minutos antes del hecho materia de imputación, habría manifestado que el profesor Christian Jurado de la selección de fútbol sub15 había renunciado, y asimismo, habría resondrado a un menor que no quería seguir en dicha selección, lo que disgustó a la gente del lugar. Para ello, se debe tener en cuenta que mediante Informe N° 030-2019-MML/GED-SDR-GRF-CDGD de fecha 4 de junio de 2019, la servidora imputada, señaló: *«El menor manifiesta que el sr. Rengifo le propuso en estos términos: Deberías seguir en la selección, tendrás oportunidades de surgir, te vamos a llevar a la U, trabajarás con buenos técnicos y ya no estará el profesor Christian, entonces, el niño le dice muchas gracias pero prefiero no estar si el profe no está; ante esta negativa, el Sr. Rengifo le responde: “no importa, detrás de ti hay muchos niños” y se volteó despectivamente sin despedirse [...] La actitud del señor Roberto Rengifo al explicarle al menor Ángel Garcés Chicoma que el profesor Jurado no sería más el entrenador de la Sub15 desencadenó rápidamente una serie de incomodidades y molestias de los jugadores y de la comunidad deportiva del sector, pues el mencionado seleccionado comentó a más de uno la decisión del Coordinador de las Escuelas Deportivas»;* asimismo, el Sr. Rengifo señaló mediante Informe N° 04-2019-SGDR-MML de fecha 24 de mayo de 2019, lo siguiente: *«en forma muy respetuosa y calmada le informé que el mismo profesor [Christian Jurado] había renunciado*

<sup>11</sup> La conclusión ha de ser inmediata, sin que sea admisible que al hecho consecuencia puede llegarse a través de varias deducciones o cadena de silogismos.



en presencia del Subgerente de Deporte de Recreación [...] y de mi persona», no obstante el Sr. Christian Jurado, mediante declaración testimonial, señaló: «Yo trabajé en el Polideportivo Dansey desde el año 2016 hasta el mes de mayo de 2019 y me han desplazado al Centro Deportivo de Amazonas en Barrios Altos y al Centro Deportivo Los Libertadores del Agustino a cargo del fútbol femenino Sub15 [...] el 4 de junio de 2019 me llamó por teléfono el Sr. Santiago Chávez, asistente del Sr. Roberto Rengifo, para comunicarme del cambio»; asimismo, el Sr. Jaime Flores Carrasco - agente de seguridad de la puerta principal del Polideportivo Guillermo Dansey - señaló: «cuando vino el serenazgo de la Municipalidad, el Sr. Rengifo salió al exterior del polideportivo, en eso se acercaron dos de los presuntos maleantes a decir: “Jefe yo le voy a llamar la atención a esos mocosos, pero no saque del cargo a la administradora y al profesor Christian Jurado»; asimismo, el Sr. Jaime Berdejo, trabajador en el Complejo Dansey, manifestó: «[...] esos chicos eran alumnos de las escuelas de ahí, sacarlos de su ambiente es difícil, algunos salen bien y otros no, pero adentro no “chocan”. En algún momento, el profesor Jurado les ha enseñado cuando eran más chicos. Posiblemente le hayan molestado por eso, como es un barrio pequeño, se ha podido circular el rumor de decir que Jurado se iba a ir, y por eso hayan querido molestar a Rengifo. Luego fue un desastre, porque no le hacían caso al profesor que vino, los padres también se quejaron. No sé quién corrió ese rumor, seguramente hubo una conversación y alguien escuchó, supongo que eso fue, porque los chicos estaban normal, incluso les dije: “pasen, qué están mirando”. Hay un hecho que quizás se puede relacionar con la actitud de estos muchachos, hay un chico muy bueno que no quería jugar si no estaba Jurado, y el Sr. Rengifo le dijo: “si no quieres jugar, no juegues, hay muchos como tú”; los padres se querían quejar ante el alcalde, por la manera en cómo lo trató. Quizás los chicos escucharon eso»;

Que, en ese sentido, es posible colegir que el hecho acreditado indiciariamente, esto es, que los adolescentes ingresaron al Complejo Deportivo Dansey para amedrentar al Sr. Roberto Rengifo, se habría debido a la singularidad del ambiente social en el que viven, el cual no es posible soslayar; máxime que el Sr. Roberto Rengifo habría confirmado que el profesor Christian Jurado no iba a continuar a cargo de la selección de fútbol sub15, asimismo, no habría sido cordial con un menor seleccionado, hechos que podrían haber detonado la saña entre los adolescentes involucrados; circunstancias que no serían imputables a la entonces administradora del Complejo Deportivo a título de dolo o negligencia. En ese sentido, no se cumple el cuarto criterio que debe reunir la prueba indiciaria a efectos de que su carácter probatorio pueda desvirtuar la presunción de inocencia<sup>12</sup>, lo cual resta eficacia a la prueba indiciaria y posibilita la existencia de duda razonable;

Que, en línea con ello, el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el órgano sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

<sup>12</sup> Los hechos acreditados deben ser concordantes entre sí de manera tal que permitan alcanzar una conclusión (indiciaria); si uno de ellos fuera distinto o divergente, la prueba indiciaria perderá su eficacia y posibilita la duda razonable.

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes; luego de culminar con la evaluación de la falta cometida se puede colegir que la servidora **Gladys Rojas Ferrer de López** no habría incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, "*Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima*", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar no ha lugar la imposición de sanción disciplinaria en contra de la servidora **Gladys Rojas Ferrer de López**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y del informe de vistos que la complementa.

**Artículo Segundo.-** Archivar el procedimiento administrativo disciplinario instaurado a la servidora **Gladys Rojas Ferrer de López**, recaído en el Expediente N° 278-2019-STPAD.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutorio a la citada servidora, con las formalidades de Ley.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para archivo y custodia.

**Artículo Quinto.-** Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA**

GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA  
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

